



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000643

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-136/2020.

ACTOR: NAHUN IVÁN LÓPEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO
DEL AYUNTAMIENTO DE TUZAMAPAN
DE GALEANA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CHRISTIAN IVÁN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-136/2020, interpuesto por Nahun Iván López López, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, en contra de la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo por parte del Presidente Municipal y Tesorero del referido Ayuntamiento.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

I. GLOSARIO:

Ayuntamiento de Tuzamapan Ayuntamiento.
de Galeana, Puebla:

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del
Estado de Puebla:

Código local, código de la materia,
CIPEEP, ley electoral local, código
comicial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.

Municipio de Tuzamapan de Galeana: Municipio.

Nahun Iván López López: Actor, incoante, parte actora.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México: Sala Regional, SCM

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Sala Superior.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla: Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal, Autoridad Jurisdiccional.

II. Antecedentes¹:

1. **Toma de protesta como Regidor.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, el incoante tomó protesta como Regidor del Ayuntamiento para el periodo 2018-2021.

2. **Presentación del medio de impugnación ante Sala Regional.** El diecisiete de junio, el actor presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante Sala Regional, en contra del pago inequitativo y desproporcionado de sus remuneraciones como Regidor. Mismo que fuera integrado con la clave SCM-JDC-86/2020.

3. **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El siete de julio, la Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

4. **Recepción del medio de impugnación en este Tribunal Local y acuerdo de reencauzamiento.** A las doce horas con quince minutos del nueve siguiente, fue recibido en la

¹ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-136/2020

3

00000653

Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el medio de impugnación supra citado, junto con las constancias atinentes. Medio que, a su vez, fue reencauzado por acuerdo plenario de diez de julio a recurso de apelación, integrándose con la clave TEEP-A-136/2020.

5. Turno y radicación. El veintiuno de julio se turnó el expediente a la Magistrada Ponente, quien ordenó su radicación el veintidós siguiente.

6. Acuerdo de admisión, valoración probatoria y cierre de instrucción. El veintinueve de octubre, la Magistrada Ponente admitió el medio de impugnación, acordó sobre la admisión de las pruebas, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. De igual forma solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para celebrar la sesión pública respectiva.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código Local Electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla.

En este sentido, toda vez que el asunto que ahora se resuelve se originó de manera previa a la reforma al código electoral local de veintinueve de julio en la que aún no se incorporaba la figura de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con fundamento en el artículo 350 del Código Electoral Local, el mismo se integró como recurso de apelación, pues mediante dicha figura se daba cause a aquéllos recursos que combatían, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos, **incluido el derecho a percibir una remuneración por el ejercicio de un cargo de elección popular.**

Sirven de sustento las jurisprudencias **5/2012 y 21/2011** emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"** y **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"** consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso interpuesto para impugnar la omisión del pago de las remuneraciones a que aduce tener derecho la parte actora por el desempeño de su cargo como Regidor de un municipio que pertenece al estado de Puebla, es que corresponde a este organismo, por razón de territorio y materia, conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la autoridad responsable, consistentes en que la violación reclamada no encuadra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de apelación y que la presentación de la demanda fue extemporánea en virtud de haber transcurrido más de tres días a partir del conocimiento del acto impugnado.

Al respecto, tal y como se estableció en el considerando anterior, en los diversos 348, fracción II y 350 del Código Electoral Local, se prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, para combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre los cuales se encuentra el acceso y permanencia en el cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha trazado una clara línea

jurisprudencial² en la que ha fijado que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que contrario a lo manifestado por la responsable, el recurso de apelación sí sea la vía idónea para combatir, entre otros, la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo como regidor del ayuntamiento, pues como ha quedado claro, dicha omisión se traduce en una vulneración al derecho a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo.

Por otro lado, por cuanto hace a la causal de improcedencia invocada por la responsable relacionada con la supuesta falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, se precisa que, en el caso concreto, el actor promovió un recurso en contra de la omisión de pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo.

Por lo tanto, frente a dicha omisión, la actualización del término de tres días previsto en el artículo 350 del Código Electoral, es de tracto sucesivo. Ello implica que mientras subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, no existirá fecha sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas con los números **6/2007** y **15/2011**, de rubros **"PLAZOS LEGALES**.

² Jurisprudencia **21/2011** de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-136/2020

7

00000652

***CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA
LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE
ACTOS DE TRACTO SUCESIVO***³ y ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN
MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"***⁴.

En ese orden de ideas, resulta correcto afirmar que en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes a que la privación del derecho del actor quede insubsistente, la omisión se actualiza día tras día.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el plazo para promover el recurso de apelación en contra de las omisiones reclamadas no ha fenecido y, por lo tanto, la presentación de la demanda en estudio es oportuna.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que le obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁶.

Ello, en el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte de éste. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**,

³Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁷.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

A continuación, se procederá a analizar los motivos de disenso formulados por el apelante, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁸.

Asentado lo anterior, el quejoso hace valer como único agravio el consistente en la omisión de la responsable de cubrir de manera igualitaria el importe correspondiente a sus remuneraciones como Regidor del Ayuntamiento a partir de su toma de protesta.

Situación que a su vez fue confirmada de viva voz por el incoante en la audiencia de alegatos celebrada el veinte de octubre, cuya versión estenográfica obra en autos y que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno.

Por su parte, en su **informe circunstanciado**, la responsable manifiesta que el acto reclamado es cierto pero no ilegal.

Ello toda vez que, a su dicho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Orgánica Municipal, las remuneraciones que percibe la parte actora han sido objeto de reducciones en atención a que mediante sesiones de Cabildo se ha determinado la falta de integración a los trabajos del Ayuntamiento derivado de

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



00001653

diversas inasistencias y ausencias en el horario laboral, así como el incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.

Por lo tanto, la **litis**⁹ en el presente asunto se centra en dilucidar si las remuneraciones reclamadas por la parte actora fueron o no cubiertas por el Ayuntamiento en su totalidad y si tal situación es consecuencia de algún procedimiento administrativo legalmente instaurado que ordenara su suspensión.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. ANÁLISIS DEL AGRAVIO RELATIVO A LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE CUBRIR DE MANERA IGUALITARIA EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A SUS REMUNERACIONES COMO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO.

Para el estudio de este medio, conviene precisar que se tomarán en consideración todas las pruebas aportadas por las partes, así como de las que se allegó la ponente mediante requerimientos. Ello de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y en el entendido de que las mismas han sido admitidas, desahogadas y valoradas en el acuerdo de cierre de instrucción de veintinueve de octubre del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

Dicho esto, del análisis minucioso del medio de impugnación que ahora se resuelve, en atención al principio de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 370 del Código Electoral Local, esta autoridad jurisdiccional desprende que el actor aduce como agravio que desde que le fue tomada la protesta como Regidor, la responsable ha sido omisa en cubrir de manera igualitaria el importe correspondiente a las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo, incluyendo aguinaldo y vacaciones; pues a diferencia de sus homólogos que, según su

⁹ Definida por Francisco Carnelutti, como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.

dicho, perciben una remuneración neta mensual de catorce mil pesos mensuales, él únicamente percibe seis mil pesos mensuales, situación que vulnera su derecho político electoral a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

El derecho mencionado por la parte actora forma parte del derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, **gozando de la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular**, puesto que la misma, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves **21/2011 y 45/2014**, de Sala Superior, de rubros: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"** y **"COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**¹⁰, respectivamente.

Asimismo, en el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, se indica que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

¹⁰ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21, respectivamente.



Por su parte, el diverso 127 de la misma, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho esto, a fin de calificar el agravio en estudio, resulta fundamental realizar un análisis del contenido de los artículos 53, 54, 58, 60, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;*
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;*
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y*
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.*

*ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el **Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.***

ARTÍCULO 58.- Son causas de suspensión de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal las siguientes:

IV.- Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad;

*ARTÍCULO 60.- La suspensión o revocación del mandato a que se refiere la presente Ley, **será competencia exclusiva del Congreso del Estado y el procedimiento respectivo se seguirá en los términos previstos en el capítulo XXVI BIS del presente ordenamiento.***

ARTÍCULO 92.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I.- Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;*
- II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;*

*ARTÍCULO 93.- Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, **disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento** y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.*

123000000

De los preceptos transcritos, se desprende que los Regidores tienen la obligación de asistir a las sesiones de Cabildo, así como desempeñar las atribuciones propias de su cargo, y como consecuencia, disfrutar de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento.

Por otra parte, en los artículos 53, fracción IV, 58 y 60 de la Ley Orgánica Municipal, se dispone un catálogo de sanciones para quien falte injustificadamente a las Sesiones de Cabildo, en el siguiente orden:

- Amonestación por la primera falta;
- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y
- Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

Las primeras tres fracciones **son competencia del Cabildo a propuesta de una Comisión de Vigilancia que debe crearse para tal efecto**, mientras que la competencia para revocar el mandato del faltista y en vía de consecuencia, de las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo es únicamente del Congreso del Estado, previo procedimiento.

Así, de la lectura de las disposiciones anteriormente transcritas a la luz del principio de legalidad contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, se concluye que las sanciones en comento deben emitirse de manera individual y con la debida fundamentación y motivación.

Dicho esto, en el **caso concreto**, de la lectura de las copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo de doce de noviembre de dos mil dieciocho y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve¹¹, visibles a fojas 58 y 61 del expediente que ahora se

¹¹ Documentales que en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, constituyen pruebas documentales públicas con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-136/2020

13

00000655

resuelve, en las que únicamente se trató lo relativo al desempeño de la parte actora, se desprende lo siguiente:

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE DOCE
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

"ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA
2. 2. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN
3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA FUNCIÓN Y SALARIO DEL C. NAHUN IVAN LÓPEZ LOPEZ, REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO.
4. CIERRE DE LA SESIÓN.

DESAHOGO DE LOS PUNTOS

(...)

PUNTO NÚMERO TRES. - ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LA FUNCIÓN Y SALARIO DEL C. NAHUN IVAN LOPEZ LOPEZ, REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO. EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO, TOMA LA PALABRA EL C. OMAR ARTEAGA ORTIGOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, Y SOLICITA A LOS REGIDORES LA REVISIÓN Y PUNTUALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES DE L C. REGIDOR NAHUN IVAN LOPEZ LOPEZ, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL QUIEN FUNGE EN LA COMISIÓN DE PARQUES Y PANTEONES. ACTO SEGUIDO, SE EXPONE QUE AJUSTANDO LOS SALARIOS DE LOS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CASO ESPECÍFICO DEL C. NAHUN IVAN LOPEZ LOPEZ REGIDOR DE PARQUES Y PANTEONES SE ACUERDA OTORGARLE DE SALARIO LA CANTIDAD DE \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) POR LA RAZÓN DE QUE NO SE HA NOTADO EL CUMPLIMIENTO DE DICHA FUNCIÓN PERO EN CAMBIO DEDICANDOSE A ACTIVIDADES FUERA DE SU COMPETENCIA, LA FALTA DE INTEGRACIÓN AL EQUIPO DE TRABAJO DE AYUNTAMIENTO, INASISTENCIAS, IMPUNTUALIDAD, FALTA DE NORMATIVIDAD EN SU AREA YA QUE POR CONSIGUIENTE LAS AREAS QUE LE COMPETEN SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE ABANDONO A NIVEL MUNICIPAL DABIDO A LA FALTA DE UN PLAN DE TRABAJO MUNICIPAL CONCRETO. POR LO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO.

DESPUES DE HABER REALIZADO EL ANALISIS Y LA DISCUSION DE ESTE PUNTO, SE PROCEDE A REALIZAR LA

valor probatorio pleno, por haberse expedido por una autoridad municipal con competencia para ello.

00000000

VOTACIÓN, SIENDO APROBADO POR MAYORIA DE VOTOS."

ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

"ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA
2. INSTALACIÓN DE LA SESIÓN
3. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL C. NAHUN IVAN LÓPEZ LOPEZ, REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO.
4. CIERRE DE LA SESIÓN.

DESAHOGO DE LOS PUNTOS

(...)

5. **PUNTO NÚMERO TRES.** ANÁLISIS Y DISCUSIÓN POR SEGUNDA OCASIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL C. NAHUN IVAN LÓPEZ LOPEZ, REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO. EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO, TOMA LA PALABRA EL C. OMAR ARTEAGA ORTIGOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, Y SOLICITA A LOS REGIDORES SE REVISE, ANALICE Y DISCUTA SOBRE FUNCIONES DEL C. REGIDOR NAHUN IVAN LÓPEZ LOPEZ, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, QUIEN FUNGE EN LA COMISIÓN DE PARQUES Y PANTEONES. ACTO SEGUIDO, SE EXPONE QUE HACIENDO CASO OMISO DE LA INTEGRACIÓN AL TRABAJO QUE SE SOLICITÓ DE ACUERDO AL ACTA DE CABILDO DEL DÍA DOCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, NO SE HA NOTADO EL CUMPLIMIENTO EN DICHA FUNCIÓN PERO EN CAMBIO SI SEGUIR DEDICANDOSE A ACTIVIDADES FUERA DE SU COMPETENCIA POR LO QUE NO SE HA NOTADO UNA INTEGRACIÓN DE FORMA ARMÓNICA AL TRABAJO EN ESTE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO SU AUSENCIA EN HORARIO LABORAL E INASISTENCIAS. POR CONSIGUIENTE LAS AREAS QUE LE COMPETEN SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE ABANDONO A NIVEL MUNICIPAL, POR LA FALTA DE UN PLAN DE TRABAJO CONCRETO. POR LO QUE SE SOMETE A CONSIDERACION DEL CABILDO EN QUE SE MANTENGA SU SALARIO EN \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) HASTA EN TANTO NO CUMPLA CON SUS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU REGIDURÍA ASÍ COMO SU ASISTENCIA DIARIA.

DESPUÉS DE HABER REALIZADO EL ANALISIS Y LA DISCUSIÓN DE ESTE PUNTO, SE PROCEDE A REALIZAR LA VOTACIÓN, SIENDO APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS."



00000656

Del texto transcrito se desprende que el Cabildo de Tuzamapan de Galeana, Puebla, sesionó y discutió el asunto que ocupa la presente sentencia en dos ocasiones.

La primera de ellas fue el doce de noviembre de dos mil dieciocho en la que el Presidente Municipal, sometió a consideración de los integrantes de dicho órgano colegiado, realizar un "ajuste" a las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora por el desempeño de su cargo como regidor a tres mil pesos (sin especificar si tal importe fuera de manera mensual o quincenal).

Por su parte, en la segunda sesión (de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve), el mismo funcionario municipal sometió a consideración de los integrantes del cabildo, "mantener el salario" de la parte actora en la cantidad supra citada, toda vez que a su juicio continuaba incumpliendo con las actividades propias de su encargo.

Es preciso mencionar que en ninguna de las documentales anteriormente citadas se desprende o hace referencia a alguna propuesta de la Comisión de Vigilancia (que tal y como lo establece la LOM, debió ser creada para tal efecto) o bien, de la sustanciación de algún procedimiento que cumpliera con las formalidades legales anteriormente citadas, con motivo de las propuestas de sanción.

No obstante lo anterior, para mejor proveer, la Magistrada Ponente mediante acuerdo de siete de agosto del presente año, solicitó el apoyo del Magistrado Presidente a efecto de requerir a la responsable para que, entre otras cosas, informara si dentro de los archivos del Ayuntamiento existe algún procedimiento legalmente instaurado por el cual se hubiera determinado la reducción del pago de remuneraciones al incoante.

Al efecto, mediante oficio 653¹² de catorce de agosto siguiente, el Presidente Municipal manifestó lo siguiente:

¹² Visible a autos y que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, constituye una documental pública con valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Por otra parte, le hago de su conocimiento que en este Honorable Ayuntamiento a mi cargo **no existe algún procedimiento sancionador por el cual se determinó la reducción del pago de remuneraciones al Regidor Nahun Iván López López, siendo únicamente el acuerdo de cabildo que tomó esta decisión**”

Por otra parte, del análisis del contenido de ambas actas de Cabildo de sesiones de doce de noviembre y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, no es posible tener por acreditada plenamente la presencia del actor.

Ello pues si bien es cierto que en el pase de lista de ambas se manifestó contar con su presencia, también lo es que en ninguna de ellas se encuentra estampada su firma e intervenciones, así como que la responsable tampoco acreditó haberlo convocado con documento idóneo.

Lo anterior pues en cumplimiento al requerimiento realizado por la ponente de siete de agosto, manifestó mediante el oficio referido con anterioridad, que *“(...) la sesión de cabildo de doce de noviembre de dos mil dieciocho y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve fueron convocadas de forma verbal, en tal virtud no se anexan copias certificadas de los acuses de recibo a esas sesiones de cabildo por la parte actora”*.

Lo trasunto hace patente que la determinación que tomó el Cabildo fue dictada por funcionarios que no respetaron las formalidades del debido proceso, en los términos señalados en la Constitución Federal y la Ley Orgánica Municipal, pues ha quedado evidenciado que en una única sesión, sin fundar ni motivar debidamente el acto de molestia cometido en perjuicio del incoante, cumplir con la garantía de audiencia, ni aportar medio de prueba alguno, **dicho órgano determinó de manera arbitraria privarlo de las remuneraciones a que tiene derecho por el ejercicio de su cargo.**

Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral concluye que las determinaciones tomadas en sesiones de extraordinarias de Cabildo



00000657

de doce de noviembre de dos mil dieciocho y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, son violatorias de los artículos 1, 16, 36, fracción IV y 127 de la Constitución Federal; 134 de la Constitución Local así como los diversos 53, 54, 58, 60, 92, 93 y 223 Duodecimos de la Ley Orgánica Municipal, pues como ha sido sostenido, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica y ser emitidos por autoridad competente.

Situación que como ha quedado acreditado no aconteció y en consecuencia, se vulneró el derecho a ser votado del actor, en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que se declare **FUNDADO** el agravio en estudio.

5.2. COSTAS.

Por otra parte, para este Tribunal Electoral no pasa inadvertida la solicitud del actor en el sentido de que la autoridad responsable le cubra las **costas** por la sustanciación del presente asunto. Entendiéndose por éstas el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio.

Al respecto, tanto la doctrina como la legislación son coincidentes en establecer, que las partes son las inmediatamente responsables de los gastos y costas originadas con motivo de las diligencias promovidas, y que la condena de costas se hará cuando así lo prevea la ley.

Por tanto, toda vez que en el CIPEEP no se contempla la condena de gastos y costas, que a su vez es coincidente con el contenido de la Jurisprudencia 16/2015 de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**, de la cual se desprende que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer

72800000

en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas, sin que ello trascienda a los derechos en el ámbito electoral.

De ahí que se declare **IMPROCEDENTE** dicha solicitud.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundado el agravio, **SE DEJAN SIN EFECTOS** las actas de las sesiones extraordinarias de Cabildo de doce de noviembre de dos mil dieciocho y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en las que únicamente se trató lo relativo a la reducción en el importe de las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del cargo que ostenta la parte actora.

6.1. Cuantificación del importe adeudado al actor.

En consecuencia, a efecto de calcular el monto que la responsable adeuda al actor por concepto de remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo, en primer momento debe fijarse el importe que percibieron todos regidores por concepto de remuneración por el ejercicio del cargo, para posteriormente, restarle la cantidad que efectivamente fuera pagada y así determinar el importe restante.

Al efecto, del análisis de las copias certificadas de los recibos de nómina tanto de los regidores del ayuntamiento, como de la parte actora, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, se desprende que dichos funcionarios, percibieron las siguientes **cantidades netas quincenales** por concepto de remuneraciones¹³

¹³ Se precisa que el importe neto por concepto de remuneración de los regidores que este Tribunal Electoral tomó como base para cuantificar lo adeudado al actor a partir de la segunda quincena del mes de junio del año que transcurre a la primera quincena de agosto, es de cinco mil seiscientos pesos quincenales.



00000653

Periodo:	Remuneración neta quincenal percibida por el Actor:	Remuneración neta quincenal percibida por los demás regidores:	Importe quincenal adeudado al actor:
Del quince de octubre de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil veinte.	\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.)	\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
Del dieciséis de junio de dos mil veinte al quince de agosto de dos mil veinte.	\$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	\$5,600.00 (Cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)	\$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.)
Del dieciséis de agosto de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veinte.	\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.)	\$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.)	\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Dicho esto, a continuación se establece el monto neto que deberá pagar la responsable a la parte actora por concepto de remuneraciones:

Ello es así pues no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en el punto tercero de la sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de junio de dos mil veinte¹³, dicho órgano colegiado acordó la reducción del importe de las remuneraciones que le corresponden percibir a todos sus integrantes, en un veinte por ciento quincenales. Situación que, si bien no es materia de impugnación en el presente recurso, debe precisarse a efecto de realizar el cálculo de la parte proporcional que le corresponde percibir al actor por concepto de remuneraciones en igualdad de condiciones a los demás regidores y que a su vez no se realizara manifestación alguna por parte del actor en su escrito de cumplimiento a la vista otorgada por la ponente.

00000000

Quincena/ Mes	Sueldo neto
Segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho.	\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de noviembre de dos mil dieciocho.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de diciembre de dos mil dieciocho.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de enero de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de febrero de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de marzo de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de abril de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de mayo de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de junio de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de julio de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de agosto de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de septiembre de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de octubre de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de noviembre de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de diciembre de dos mil diecinueve.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de enero de dos mil veinte	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de febrero de dos mil veinte.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de marzo de dos mil veinte.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de abril de dos mil veinte.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de mayo de dos mil veinte.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de junio de dos mil veinte.	\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de junio de dos mil veinte.	\$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000653

Mes de julio de dos mil veinte.	\$6,400.00 (Seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de agosto de dos mil veinte.	\$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de agosto de dos mil veinte.	\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
Mes de septiembre de dos mil veinte.	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de octubre de dos mil veinte.	\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
Importe total neto a pagar al actor por concepto de remuneraciones:	\$188,800.00 (Ciento ochenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

[Firma manuscrita]

En consecuencia, **SE ORDENA** a la Autoridad Responsable para que realice el pago de las quincenas adeudadas conforme a la anterior cuantificación.

De igual forma **SE ORDENA** a la responsable para que a su vez, realice por su parte el cálculo y pago de las demás prestaciones en términos de ley en favor de la parte actora.

Ello es así toda vez que si bien es cierto en el multicitado oficio número 653 de fecha catorce de agosto, manifestó remitir a este Tribunal "*copias certificadas de sueldo, aguinaldo, prima vacacional y demás prestaciones análogas*", también lo es que no acompañó al mismo las constancias que acreditaran el pago de las demás prestaciones a que tiene derecho el actor.

El cálculo y pago del importe total de las remuneraciones y partes proporcionales a que tiene derecho el actor deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo la responsable remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el cálculo y pago de la totalidad de lo adeudado dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

0000000000

SE APERCIBE al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 duodecies de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral se podrá dar vista al Honorable Congreso del Estado de Puebla, para que a su vez inicie un procedimiento que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos del recurrente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por último, **SE CONMINA** al Cabildo para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor en igualdad de condiciones a las de los demás regidores de cabildo y convoque por escrito a todos sus integrantes a todas las sesiones que celebre, debiendo recabar los acuses de recibo de cada uno.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

23

TEEP-A-136/2020

00000660

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio identificado con el numeral 5.1. Lo anterior en términos del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud del actor relativa al pago de costas judiciales. Ello en términos del numeral 5.2. del considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. SE DEJAN SIN EFECTOS las actas de las sesiones extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, de doce de noviembre de dos mil dieciocho y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve. Lo anterior en términos del considerando SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. SE ORDENA a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo el contenido del considerando SEXTO de esta resolución.

QUINTO. SE CONMINA a la responsable para que en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor en igualdad de condiciones y convoque por escrito a todos los integrantes del Cabildo a todas las sesiones que celebre, debiendo recabar los acuses de recibo correspondientes.

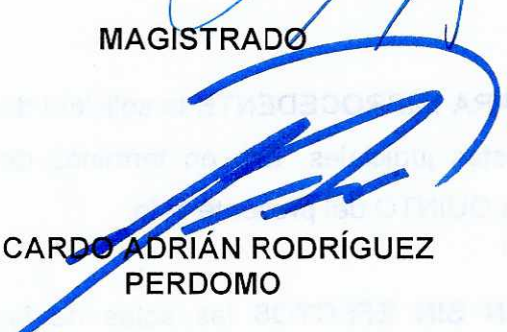
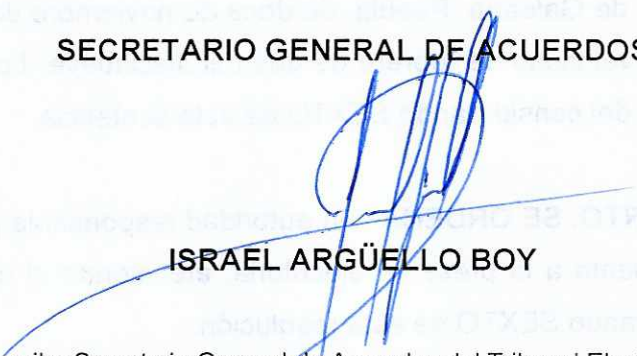
NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TEEP-A-136/2020


MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA


MAGISTRADORICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
MAGISTRADANORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

----- CERTIFICO -----

Que las presentes firmas de la Magistrada Electoral, Norma Angélica Sandoval Sánchez; de los Magistrados Electorales, Jesús Gerardo Saravia Rivera y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia recaída al expediente identificado como TEEP-A-136/2020, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veinticuatro fojas en original. -----

----- CONSTE. -----


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY